



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07276-2006-PA/TC
LIMA
SANTIAGO SEGUNDO DEZA VALDERRAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Segundo Deza Valderrama contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000054980-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003, que le otorga pensión de jubilación reconociéndole solamente 7 años de aportación; y que en consecuencia se expida nueva resolución reconociéndole todas las aportaciones efectuadas por los servicios prestados en la Compañía Carbonera Pallasca S.A. Manifiesta que laboró en dicha compañía, desde el 7 de setiembre de 1944 hasta el 30 de junio de 1965, aportando por más de 21 años al Sistema Nacional de Pensiones.

El 25 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2005, declara la improcedencia *in límine* de la demanda, argumentando que el accionante percibe una suma que supera el monto de la pensión mínima vigente (S/. 415.00); y que en consecuencia, la pretensión se encuentra dentro del supuesto de improcedencia dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-AA/TC.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

- Respecto al rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala, quienes aducen que el recurrente percibe una suma que supera el monto de la pensión mínima vigente; este Tribunal manifiesta que tal apreciación resulta errónea, pues dejando de lado el monto que, por concepto de devengados recibe el actor, la suma que percibe es inferior a S/. 415.00; en consecuencia, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia en autos la inexistencia de fundamentos que justifiquen un rechazo liminar ya que nos encontramos frente a una pretensión que está referida al contenido esencial del derecho a la pensión.

2. Siendo así, correspondería declarar el quebrantamiento de forma, toda vez que la demanda ha sido erróneamente rechazada en forma liminar. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, más aún cuando de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el caso *sub exámine*, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
4. En el presente caso, el recurrente pretende que se reconozcan las aportaciones que no le fueron reconocidas, y que en consecuencia, se reajuste la pensión que viene percibiendo.

§ Análisis de la controversia

5. De la Resolución N.º 0000054980-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003, se desprende que se otorgó al actor pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele 7 años de aportaciones.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A efecto de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Carbonera Pallasca S.A., obrante a fojas 4, que acredita que el actor laboró en dicha compañía como jefe de maestranza, desde el 7 de setiembre de 1944 hasta el 30 de junio de 1965; por tanto, tiene acreditados 20 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Este Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9 ° del C.P.Const.) y que demuestran que tiene más de los 7 años de aportaciones reconocidos por la emplazada.
9. En consecuencia, al haberse probado que el recurrente ha sido perjudicado por el desconocimiento de sus aportes, y por encontrarse percibiendo una pensión inferior a la que realmente le corresponde, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que corresponde estimar la demanda.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 ° y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC); y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** Resolución N.º 0000054980-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole al demandante 20 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los intereses a que hubiere lugar, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)